

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO No. 743

Proceso: *Ejecutivo continuación de Restitución de Inmueble Arrendado*
Demandante: *Nelson Palechor Obando*
Demandado: *Henry Ruiz Gil Y Otro*
Radicado: *76-622-31-03-001-2020-00007-00*

Roldanillo Valle, septiembre 17 de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Analizar la posibilidad de:

- (1) Acceder a la solicitud de aplazamiento de las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P., que se encuentran programadas para el próximo 22 de septiembre de 2021, a las 8:30 A.M., elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Con fecha septiembre 17 del presente año el Doctor JOSE REINALDO PISSO CORDOBA obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó aplazamiento de las audiencias enunciadas en el asunto.

Justifico su solicitud con el argumento que para esa fecha el demandante Medico NELSON PALECHOR OBANDO, debe asistir al Taller de Ultrasonido en Manejo de Dolor el día 23 de septiembre en la ciudad de Barranquilla, por lo que deberá salir de Popayán, su ciudad de residencia, un día antes del evento.

Para demostrar la veracidad de lo argumentado, aportó el certificado expedido por la Asociación Colombiana para el Estudio del Dolor Capitulo Colombiano.

Se trata de la primera vez sé que solicita aplazamiento dentro de este trámite, cumpliéndose por lo tanto el supuesto legal que para ese fin establece el art. 372 del C.G.P.

Dicha norma establece en su parte pertinente:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”.

Significa lo anterior, que la posibilidad de acceder a la petición que nos ocupa, está prevista en la parte transcrita de la norma citada.

Así las cosas: (1) la solicitud de aplazamiento se realizó antes de la fecha de la audiencia, es decir, en oportunidad; (2) Con la solicitud de aplazamiento se aportó la prueba sumaria, de rigor, concretamente el certificado expedido por la Asociación Colombiana para el Estudio del Dolor Capítulo Colombiano, en donde se indica que el taller se llevará a cabo el 23 de septiembre de 2021, de 8:00 A.M., a 12:00 p.m., y según lo indicado por el petente deberá salir de Popayán, su ciudad de residencia, un día antes del evento, es decir, el 22 de septiembre, fecha en que está programada la audiencia en este estrado.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, permiten dar toda credibilidad a la justificación del aplazamiento solicitado e imponen el señalamiento de una nueva fecha dentro de los diez días siguientes para que se lleve a cabo la audiencia.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER FAVORABLEMENTE a la solicitud de aplazamiento presentada por el Doctor JOSE REINALDO PISSO CORDOBA obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: CITAR a las partes para que concurran a la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma TEAMS. Para tal fin se señala el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A PARTIR DE LA HORA JUDICIAL DE LAS DIEZ (10:00 A.M) DE LA MAÑANA.**

En caso de que hayan cambiado de correo electrónico se les solicita desde ya a las partes que lo indiquen de manera inmediata a la notificación del presente auto.

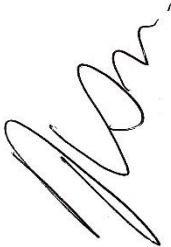
CUARTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo gravedad de juramento el interrogatorio de parte que se les formulará por el titular del Juzgado y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos

susceptibles de confesión en que se funde la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 372 del Código general del proceso. Así mismo, se previene a la parte, curador o apoderado judicial que, de no concurrir a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del numeral 4º del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 066**
Hoy, septiembre 20 de 2021 se notifica a las partes
por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria